

1950-1951

1950



CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE PUBLICÓ HOY
TRECE (13) DE MAYO 2016 A LAS 8:00 A.M.,
POR EL TIEMPO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES.

FIRMA DEL RESPONSABLE DE LA FIJACIÓN:

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY
DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2016 A LAS 5:30 P.M.

FIRMA DEL RESPONSABLE DE LA DESFIJACIÓN

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DESPOJADAS**



RESOLUCIÓN NÚMERO RS 01973 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2015

“Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, Decreto 1071 de 2015 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF. Así mismo, dentro de sus funciones se encuentra la inscripción, de oficio o a solicitud de parte, de los predios en el RTDAF y certificar las inscripciones realizadas.

Que los Decretos 1071 de 2015 y 599 de 2012 regulan los procesos de macro y micro focalización para la implementación gradual y progresiva del RTDAF, mediante los cuales se definen las zonas geográficas a intervenir por parte de la Unidad, teniendo en cuenta la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno.

Que la finalidad de la macro focalización es definir las áreas geográficas en las que el Consejo de Seguridad Nacional determina que es viable la implementación del RTDAF, a partir de la información suministrada por la instancia de coordinación destinada por el Ministerio de Defensa Nacional para tal efecto, en tanto, la micro focalización es la definición de áreas geográficas por municipios, corregimientos, veredas o predios que se encuentran dentro de las macro zonas, donde la Unidad, al encontrar que se cumplen las condiciones exigidas por la Ley, decide adelantar los análisis previos y estudios formales sobre las solicitudes de inscripción de predios en el RTDAF.

Que conforme a lo anterior, tanto la macro como la micro focalización son instrumentos que permiten a las autoridades contar con un estándar de condiciones mínimas para intervenir

Continuación de la Resolución N° RS 01973 de 11/12/2015 "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

directamente en terreno, ya sea durante el proceso administrativo a efectos de alimentar el acervo probatorio del estudio del caso, como en aquellas etapas en que se requiera acompañamiento para el retorno en virtud de la restitución material del predio.

Que en virtud del principio de eficacia, la Unidad de Restitución removerá de oficio los obstáculos puramente formales y evitará dilaciones en el procedimiento administrativo, actuando con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que teniendo en cuenta el principio de economía, la Unidad de Restitución deberá resolver prontamente las solicitudes de inscripción en el RTDAF y velar para que recaigan los menores costos posibles sobre las partes dentro de los trámites respectivos.

Que de acuerdo con el principio de celeridad, la Unidad de Restitución impulsará oficiosamente los procedimientos administrativos a efectos de que se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental que no se agota con la simple posibilidad de que los ciudadanos puedan solicitar a las autoridades la resolución de determinadas pretensiones, sino que se debe garantizar la respuesta oportuna por parte de éstas. De conformidad con la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 2013, "Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso."

Que existen solicitudes de restitución que pueden ser decididas sin que para ello se requiera la micro focalización de una zona, pues con la información que con ellas se acompaña resulta evidente la improcedencia de una eventual inscripción en el RTDAF.

Que en aplicación de los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa y dando prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, en aras de brindar una pronta respuesta, se decidirá diligentemente las solicitudes de inscripción en el RTDAF de predios en aras de brindarle a los solicitantes una respuesta ágil.

Que el señor ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ identificado con cédula de ciudadanía No. ~~XXXXXXXXXX~~ de Sucre, Sucre, el 28 de mayo de 2012, presentó solicitud diligenciada en Formato Único de Declaración para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas, proveniente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas registrada con consecutivo No. AJ0000282460-1, a la cual se le asignó el ID 106941, en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con el predio "Nueva Colombia", jurisdicción del municipio de Majagual, departamento de Sucre.

En el que caso que nos ocupa, a partir de los hechos narrados por la solicitante, se tiene que el señor ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ compareció por solicitud de esta Dirección Territorial,¹ con el fin de realizar diligencia de entrevista para ampliar los hechos que

¹ La mencionada entrevista se llevó a cabo el día 2 de julio de 2015, en la sede de San Marcos, Sucre, de la UAEGRTD.

Continuación de la Resolución N° RS 01973 de 11/12/2015 "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

fundamentaron su solicitud de inscripción en el RTDAF, oportunidad en la cual manifestó bajo la gravedad de juramento lo siguiente:

"Declaro bajo la gravedad del juramento que DESISTO de la Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que realicé sobre el predio denominado "Nuevo Colombia", ubicado en el municipio de Majagual corregimiento de Tomala, departamento de Sucre, declaro que desisto de la solicitud porque el propietario del bien es mi papá llamado CARLOS DIOMEDEZ MONTALVO, las cosas fueron así, yo tuve hechos de violencia motivo por cuales (sic) fui a la Personería de Majagual del departamento de Sucre a declarar sobre lo que me ocurrió, yo no sabía que la Unidad de Víctimas había remitido la declaración que yo rendí en Majagual Sucre a la Unidad de Restitución de Tierras, yo fui primero a declarar y después fue mi hermano Raúl Adonit Montalvo, quien en estos momentos se encuentra conmigo, mi hermano se encuentra autorizado para representar a mi papá, luego que mi padre le dé poder mi hermano asumirá lo relacionado con la solicitud que él presentó, toda vez que el predio es de mi padre y no nuestro".

"Yo no entiendo el por qué se dice que esa finca es mía, y menos por que enviaron el caso para acá.

"Nosotros fuimos de la finca porque mataron a un hermano nuestro, lo mató un grupo armado que desconozco quién fue, también desconozco los motivos pero a nosotros nos amenazaron, si no hubiéramos salido de la finca nos hubieran matado a todos.

"Yo desisto voluntariamente de la solicitud que hice, no he recibido ningún tipo de amenazas, ni presionado por lo que hago, aclaro que no he recibido dinero por parte de nadie y que vine a la oficina de la URT SAN MARCOS a aclarar la situación porque como ya lo dije la finca "Nueva Colombia" nunca ha sido mía, sino de mi padre".

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015, el cual ordena que en las actuaciones administrativas del registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011 se aplicarán las disposiciones del Código Contencioso Administrativo o la norma que lo sustituya.

Que en el CPACA se regularon los aspectos generales y especiales relativos al trámite del derecho constitucional de petición en los artículos 13 a 33, que fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-818 de 2011, debido a que dicho derecho fundamental debió ser objeto de una ley estatutaria y no ordinaria como la Ley 1437 de 2011.

Que la Corte Constitucional en la sentencia C-818 de 2011, con el fin que la declaratoria de inexecutable de los artículos de la Ley 1437 de 2011 que regulaban el derecho de petición no generara un vacío legislativo en la materia (teniendo en cuenta que la norma anterior, el Decreto 01 de 1984 fue derogado), difirió los efectos de su decisión hasta el 31 de diciembre de 2014, para que entretanto el Congreso de la República mediante ley estatutaria estableciera la regulación correspondiente para el mencionado derecho fundamental.

Continuación de la Resolución N° RS 01973 de 11/12/2015 "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el Congreso de la República aprobó la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, "por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo", que rige desde la fecha antes señalada.

Que la precitada ley en su artículo 1° sustituyó "el Título II, Derecho de Petición, capítulo 1, Derecho de petición ante las autoridades-Reglas Generales, capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas especiales y capítulo TII Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011".

Que en virtud de lo expuesto, se estima procedente en lo que respecta al derecho de petición (y por consiguiente al desistimiento), que desde el 1° de enero de 2015 y hasta el 29 de junio de 2015, debe aplicarse por reviviscencia² la norma anterior a la Ley 1437 de 2011, esto es, el Decreto 01 de 1984, a fin de superar la situación de vacío legislativo existente para ese momento.

Que en atención a las anteriores consideraciones, se plantean tres (3) escenarios distintos, dependiendo de la fecha de presentación de la solicitud de desistimiento, así:

1. En aquellos casos donde la solicitud de desistimiento es presentada y radicada hasta el 31 de diciembre de 2014, es decir, hasta la fecha límite establecida por la Corte Constitucional en la sentencia C-818 de 2011 para aplicar los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aplicar de la Ley antes señalada, en lo que respecta al desistimiento (art. 18), en atención a que la norma pertinente se encontraba vigente para el momento en que se presentó el desistimiento.
2. En el evento que el desistimiento se presentara por el solicitante a partir del 1° de enero de 2015, es decir, después de declarados inexequibles los artículos de la Ley 1437 de 2011 que regulaban el derecho de petición y hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, debe aplicarse por reviviscencia el Decreto 01 de 1984. Lo anterior, porque desde el 31 de diciembre de 2014 y hasta la Ley 1755 de 2015, no existió norma aplicable distinta al Decreto 01 de 1984, en lo que respecta al desistimiento en sede administrativa.

En tal sentido, la Ley 1755 de 2015 es aplicable a las situaciones existentes al momento de su vigencia, pero no a las consolidadas con anterioridad (de manera retroactiva)³, y/o respecto de las cuales bajo una norma anterior, los términos hubieren empezado a correr, en este último evento teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

² Sobre la reviviscencia, esto es, la aplicación de normas que han sido excluidas del ordenamiento jurídico ante situaciones de vacío legislativo, a fin de garantizar la seguridad jurídica y la protección de los derechos que pueden verse afectados ante la ausencia de normas que regulen determinadas situaciones, pueden consultarse entre otros las siguientes providencias y conceptos: 1. Corte Constitucional, sentencia C-251 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 2. Corte Constitucional, sentencia C-402 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 3. Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Número Único: 11001-03-06-000-2015-00002-00 de 28 de enero de 2015, C.P. Álvaro Namén Vargas.

³ Al revisar la Ley 1755 de 2015, no se advierte disposición alguna que justifique su aplicación retroactiva.

Continuación de la Resolución N° RS 01973 de 11/12/2015 "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

3. Finalmente, cuando el desistimiento tiene lugar a partir de la vigencia de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se debe aplicar esta para todos sus efectos, incluido el desistimiento, en virtud de la aplicación inmediata que se predica de la misma.

Que en aplicación de la normativa precitada, y teniendo en cuenta que el señor ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~, actuando en nombre propio, presentó el día 2 de julio de 2015 desistimiento de la solicitud identificada con el consecutivo No. AJ0000282460-1, resulta aplicable el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 que dispuso:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".⁴

Con todo huelga sostener que; una vez presentada una solicitud esta puede ser desistible; no obstante, la Unidad podrá decidir oficiosamente si continúa o no con la actuación, siempre y cuando lo considere necesario, con fundamento en razones de interés público. En punto de lo anterior, tenemos que una consecuencia natural - imprevista por la ley y por lo tanto atípica en sentido estricto - de la presentación de una solicitud de esta naturaleza, es la posibilidad que tiene el mismo peticionario de desistir del ejercicio de la acción especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas; pues es lógico que si la ley le permite al sujeto activo de la acción dar inicio al trámite, también le autorice o le permita si se quiere darlo por terminado cuando lo considere pertinente. De ahí que sea el solicitante el único que puede desistir de la solicitud, pues es él y nadie más quien ostenta la titularidad del derecho a la acción especial de Restitución.

Que con el fin de velar por el respeto y protección del derecho fundamental de petición se han verificado lo siguiente:

- **Verificación del grado de voluntad o libertad del desistimiento presentado**

Verificado el contenido del presente desistimiento de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras, se puede deducir que la solicitante renuncia libre y voluntariamente a las actuaciones administrativas que se realizan en esta entidad, que la peticionaria, se acercó a las instalaciones de la UAEGRT con sede en San Marcos, y manifestó bajo la gravedad de juramento que el motivo por el cual desiste de la solicitud objeto de este acto administrativo, tiene su razón de ser en que el predio no le pertenece, reconociendo así dominio sobre el mismo en cabeza de su padre. Así mismo, indicó que su hermano Raúl Adonit Montalvo se encuentra autorizado para representar a su padre en el trámite de la solicitud de restitución que él directamente presentó. Así mismo, se pudo establecer que esta decisión no afecta intereses de

⁴ El artículo en mención fue declarado inexecutable con efectos diferido por la sentencia **C-818 de 2011**, en la cual se indica "En consecuencia, los efectos de la declaración de **INEXEQUIBILIDAD** quedan diferidos hasta 31 de diciembre de 2014. Este término resulta razonable para permitir la adopción de una regulación por parte de los órganos legislativos, sin dejar al ciudadano sin las herramientas necesarias para la garantía efectiva del derecho".

Continuación de la Resolución N° RS 01973 de 11/12/2015 "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

terceros o el interés general, por lo que se concluye que no es necesario continuar de oficio con esta actuación administrativa.

Por todas las anteriores consideraciones, y en mérito de lo expuesto la Directora Territorial,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento relacionado con la solicitud presentada por el señor ~~VICTOR CARLOS MONTAÑO ANAYA~~, identificado con cédula de ciudadanía No. ~~1021059~~ de Sucre, Sucre, en relación con el predio denominado Nueva Colombia, jurisdicción del municipio de Majagual, departamento de Sucre, por las razones señaladas en la parte motiva del presente proveído administrativo. En consecuencia; declárese la terminación del presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Marcos, a los once (11) días del mes de diciembre de 2015.



GINA CRISTINA CASTRO DÍAZ
DIRECTORA TERRITORIAL SUCRE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DESPOJADAS.

Proyecto: IFAS
Revisó: EDOL
Aprobó: GCCD

M: -24
ID 106941